

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000818

Revisado con detenimiento la anterior demanda, encuentra el Juzgado que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, precisamente, en la carencia de competencia por el factor territorial en cabeza de este Despacho para su conocimiento.

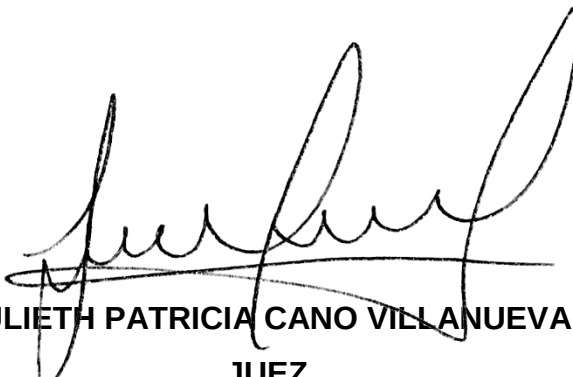
En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial la determina, por regla general, por el domicilio de la ejecutada, en consecuencia, como quiera que la convocada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), acorde a lo señalado en la demanda, aunado que la acción está dirigida a los Juzgados de dicha ciudad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso EJECUTIVO de **DAGOBERTO ALVAREZ NAVARRO** contra **MAYRA CANTILLO RIPOLL**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Atlántico), por conducto de la Oficina de Apoya Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,


JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de octubre de 2020

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria